

**Constancia Secretarial:** Medellín, 16 de agosto de 2022, le informo señor juez que el día de hoy se acercó de manera presencial la señora MARIA SONIA PEREZ RESTREPO, quien funge como demandada dentro de este proceso de Divorcio Contencioso, a la misma se le informó sobre la existencia de este proceso y esta manifestó no contar con recursos para sufragar los gastos de un abogado, además informó no tener internet para conocer de esta demanda, por lo cual se procedió a hacerle notificación personal de la demanda y a su vez, está a mano alzada realizó solicitud para pedir abogado en amparo de pobreza, por cuanto es una mujer de avanzada edad y no sabe cómo manejar las nuevas tecnologías, lo anterior para que obre dentro del presente proceso. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas

Auxiliar Judicial

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

***Radicado:*** 05001-31-10-007-2021-00559

***Referencia:*** Divorcio de Matrimonio Civil- Contencioso.

Atendiendo al escrito allegado por la parte demandada, misma que realizó la solicitud de forma personal en las instalaciones del juzgado, dado a la imposibilidad que tiene la misma de acceder a los medios tecnológicos, y a su vez, notificada la misma de forma personal de la demanda a la señora MARIA SONIA PEREZ RESTREPO, en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Ahora bien, entra el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora MARIA SONIA PEREZ RESTREPO, previo lo siguiente;

El artículo 151 del Código de General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos que ocasionen la representación de un abogado para que defienda sus intereses.

Todo lo anterior es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

Por su parte, en los términos inciso 3 del artículo 152 del C.G.P, y toda vez que al presentar la demandada la solicitud de amparo de pobreza, no se le había vencido el término de traslado para contestar la demanda, el mismo quedó suspendido con dicha solicitud, y habrá de concederse al apoderado que se le designe para ejercer su representación; lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA SONIA PEREZ RESTREPO, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Se le nombra como apoderado de oficio al Dr. RAMIRO MORENO CORREA, quien se ubica en el correo electrónico [ramiro1952@gmail.com](mailto:ramiro1952@gmail.com) y en el número celular 301 227

32 69. Comuníquesele la designación, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad, informándole que cuenta con el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41161a8d13a78fa242ca91d24cba53c8f0f60f8e449d9235c4539c573b911c47**

Documento generado en 17/08/2022 01:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**